

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1481/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 24 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato; 1 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; y 3 fracción V inciso d, y 6 fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

SUMARIO

La quejosa expuso que, ante la desaparición de su padre, personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato, no realizaron las acciones establecidas en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.	CEBP
Fiscalía General del Estado del Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley Estatal de Búsqueda
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo
Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Registro Nacional
Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato.	Comisionado

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la CEBP no realizaron las acciones establecidas en el Protocolo para la búsqueda y localización de su papá; pues omitió: 1) realizar el análisis de contexto, 2) implementar grupos de búsqueda inmediata, 3) el análisis de patrones para vincular desapariciones que pudieran estar relacionadas, 4) mecanismos de búsqueda por patrones interinstitucionales, 5) búsquedas individualizadas, 6) búsquedas por patrones, 7) acciones de rastreo remoto y 8) realizar cotejos con el Registro Nacional (personas en situación de calle, personas internadas en hospitales psiquiátricos y personas en centros de atención a adicciones).²

Por su parte, el Comisionado XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que *“al momento en que se recibió el reporte de desaparición”* del padre de la quejosa, la CEBP generó la ficha de búsqueda, realizó acciones continuas e inmediatas bajo la presunción de que la persona se encontraba con vida, e hizo un análisis de contexto para implementar diversos tipos de búsqueda. Informó que se contó con un grupo especializado de búsqueda, se coordinó con otras comisiones de búsqueda, realizó un análisis de patrones, implementó búsquedas individualizadas, y realizó un cotejo de la información, respecto a personas en situación de calle, en hospitales y en centros *“de atención a las adicciones”*.³

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Dos impresiones de correo electrónico, de 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, enviados por la FGE a la CEBP, donde les señalaron que remitían la *“ficha interinstitucional de la solicitud de búsqueda”*, del padre de la quejosa.⁴
- *“REGISTRO ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS”*, en el cual se señaló como fecha de registro de la desaparición del padre de la quejosa, el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.⁵
- Documento denominado *“ANÁLISIS DE CONTEXTO. CASO: BÚSQUEDA DE PATRONES”*, remitido por la Coordinación de Análisis de Contexto de la CEBP, al Comisionado, mismo que contiene sello de recepción de 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés.⁶
- Impresión de un correo electrónico de 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, enviado por la CEBP a las personas *“TITULARES DE DEPENDENCIAS ESTATALES Y*

² Foja 1.

³ Fojas 23 a 26.

⁴ Fojas 32 reverso y 33.

⁵ Foja 27 reverso.

⁶ Fojas 38 reverso a 51.

ENLACES DE CÉLULAS MUNICIPALES”, donde les hizo de conocimiento la desaparición del padre de la quejosa.⁷

- “*COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE REPORTE*” de desaparición del padre de la quejosa, en el Registro Nacional, mismo que cuenta con la leyenda: “XXXXX”.⁸
- Consulta de Bitácora Única, del padre de la quejosa, donde se señaló: “*Total de acciones: 22*”, desprendiéndose 3 tres: “*ACCIONES DE BÚSQUEDA EN CAMPO*”, realizadas por la CEBP el 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés.⁹
- “*Acciones de búsqueda generalizada*” realizadas en el municipio de Salamanca, Guanajuato, los días 1 uno de noviembre y 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós; 25 veinticinco y 26 veintiséis de enero; 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo; 19 diecinueve de julio; 3 tres, 4 cuatro y 21 veintiuno de agosto; de 2023 dos mil veintitrés.¹⁰
- “*Acciones de prospección y búsqueda en campo*” realizadas en el municipio de Salamanca, Guanajuato, los días 2 dos y 3 tres de febrero; 8 ocho, 27 veintisiete y 28 veintiocho de marzo; 16 dieciséis de mayo; 15 quince, 29 veintinueve y 30 treinta de junio, de 2023 dos mil veintitrés.¹¹
- “*Acciones urgentes de prospección y búsqueda forense*”, realizada en el municipio de Salamanca, Guanajuato, el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés.¹²

Por lo expuesto, si bien de las constancias que obran en el expediente se advierte que la CEBP realizó acciones para la implementación de la búsqueda del padre de la quejosa, como la realización de un análisis de contexto, y la difusión de la desaparición del padre de la quejosa con las personas “*TITULARES DE DEPENDENCIAS ESTATALES Y ENLACES DE CÉLULAS MUNICIPALES*”, también lo cierto es que dichas acciones no se realizaron de forma inmediata, pues de las impresiones de correos electrónicos enviados por personal de la FGE, se desprende que el 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la CEBP tuvo conocimiento de la desaparición del padre de la quejosa, mientras que el análisis de contexto se remitió 11 once meses y 25 días después (2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés); mientras que la difusión de la desaparición a dependencias estatales y células municipales se realizó 1 un año y 13 días después (21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés).

Es de mencionarse que el Protocolo señala que los tipos de búsqueda son “*secuencias de acciones*” complementarias, que tienen como fin dar con el paradero de las personas desaparecidas. Tratándose de la búsqueda inmediata, el Protocolo establece que es el primer tipo de búsqueda, pues permite la activación de todas las instituciones, por lo que cuando una autoridad tiene noticia de la desaparición de una persona tiene la obligación de detonar de forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional (para realizar el rastreo remoto y el despliegue operativo);¹³ lo cual no aconteció en el presente caso, pues al no darse una

⁷ Foja 33 reverso.

⁸ Fojas 28 reverso y 29.

⁹ Foja 29 reverso.

¹⁰ Fojas 56, 57 reverso, 59, 61 reverso, 76 reverso, 78 reverso, 89 reverso, 97 reverso, 100 reverso y 103 reverso.

¹¹ Fojas 64, 65 reverso, 66 reverso, 69, 71, 73, 75, 80 reverso, 84 reverso y 87 reverso.

¹² Foja 83.

¹³ Párrafos primero y segundo del Apartado 5 de la Presentación del Protocolo: “*El apartado de Tipos de Búsqueda describe secuencias de acciones, momentos de evaluación y criterios para tomar decisiones. Se establece una división de la búsqueda en cinco tipos, que tiene la finalidad de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos. Los tipos de búsqueda son complementarios, no*

búsqueda de forma inmediata, hubo un retraso en la realización de las demás acciones de búsqueda.

Por lo expuesto, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, omitieron salvaguardar el derecho humano a ser buscada del padre de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los principios 6.1 y 7.1 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;¹⁴ y el artículo 14 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, se omitió salvaguardar el derecho humano a ser buscado del padre de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX (padre), y a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

alternativos: son métodos distintos para llegar al mismo fin, que es descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas, por lo que las autoridades deben ejecutar simultáneamente todos los que el caso haga posible.

El primer tipo de Búsqueda es la Inmediata, cuyo diseño permite la activación de las instituciones desde el primer momento sin importar si existe o no la presunción de que un delito causa la imposibilidad de localizar a la persona. La autoridad primaria competente que primero tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere. Puesto que, según la LGD, debe presumirse la comisión de un delito en contra de toda persona de paradero desconocido, sea desde el primer momento o bien cuando no sea prontamente localizada, la tendencia será que este tipo de búsqueda resulte aplicable para localizar a personas cuya desaparición fue advertida por su familia en forma reciente, por lo que la pregunta que genéricamente guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona con la que se ha perdido contacto de forma reciente?”

¹⁴ “Principio 6.1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes. PRINCIPIO 7.1 La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.”

¹⁵ “Artículo 14. La búsqueda e investigación será permanente y continua, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.”

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias en favor del padre de XXXXX, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, y de ser el caso deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX; y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir a que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda del padre de XXXXX, se entregue un tanto de esta resolución e integre una copia al expediente personal de quienes se determinen responsables.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas que se determinen responsables, sobre el derecho humano a ser buscada, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias, y para que se inicie una investigación, y de ser el caso deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, y se integre una copia a su expediente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación; y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

